



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de única instancia  
**Dte.** Daniel María Guerrero Velandia  
**Ddo.** Colpensiones  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2019-00218-00

**AUTO SUS No. 169**

Tuluá, 25 de marzo del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día de hoy, 25 de marzo de 2021, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hace referencia el artículo 72 en concordancia con el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser llevada a cabo, dado que el demandante manifestó vía telefónica, como se extrae del informe rendido por Secretaría, la imposibilidad de establecer una conexión por medios tecnológicos.

Ante los evidentes problemas técnicos y a efectos de garantizarle el debido proceso, y con él, el derecho fundamental de defensa a las partes e intervinientes, es necesario fijar nueva fecha para desarrollar la referida audiencia de forma presencial garantizando su comparecencia; aclarando, que los intervinientes que cuenten con herramientas digitales podrán acceder por este medio, dado que la audiencia se realizaría bajo una doble modalidad -presencial y virtual- con el uso de las herramientas dispuestas para tal efecto.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- REPROGRAMAR** la fecha para celebrar la audiencia contenida en el artículo 72 en concordancia con el art. 77 del C.P.L. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

**2.- SEÑALAR** como fecha para realizar bajo la doble modalidad presencial y virtual, la audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020, **el día nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 p.m.)**, advirtiendo que los intervinientes que cuenten con las herramientas digitales correspondientes podrán acceder por este medio a la audiencia mediante el enlace que para el efecto se les suministre, y los demás podrán comparecer de forma presencial a la sede del Juzgado con el debido uso de los elementos de bioseguridad y garantizando la presencia de los testigos solicitados en la demanda, de ser el caso.

**CÚMPLASE**

El Juez,

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE**

Hoy, \_\_\_\_\_  
se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Albeiro Antonio Marín Fernández  
**Ddo.** Cooperativa De Transportadores Ciudad De Tuluá  
Cootranscitul En Liquidación  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00057-00

**AUTO SUS No. 170**

Tuluá, 25 de marzo del 2021

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la misma; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [joohanaperea@hotmail.com](mailto:joohanaperea@hotmail.com), de acuerdo a lo informado en la demanda, acompañando una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por último, conviene aclarar a la parte demandante que si bien en la redacción de la demanda se expone, en términos disyuntivos, que esta y sus pretensiones se dirigen contra una serie de entidades diferentes, lo cierto es, que al corroborar dicha información con el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda, se advierte que solamente se mencionaron como demandados los diversos nombres o razones sociales que ha tenido la Cooperativa demandada, por lo cual habrá de entenderse para todos los efectos legales que la demanda se dirige en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA COOTRASCITUL EN LIQUIDACIÓN, y el yerro de formulación textual no será objeto de reproche en términos de inadmisión, pues, su adecuación es dable en esta providencia sin que afecte la legalidad del trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por ALBEIRO ANTONIO MARÍN FERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE TULUA COOTRANSCITUL EN LIQUIDACIÓN, a través de quien ostente su representación legal, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A, del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO. PRACTICAR** la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico informado en la demanda, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**CUARTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**QUINTO. RECONOCER** personería a la Dra. AMALFI LUCILA FLÓREZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.166.364 de Palmira (V), y la Tarjeta Profesional número. 48.959 del C.S de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO  
TULUÁ VALLE

Hoy, \_\_\_\_\_  
se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO  
SECRETARIO